

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 268.

Beneficencia y sanidad.

Por orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 14 del que rige, se manda que en lugar de formar el *registro de nacimientos, matrimonios y defunciones* correspondiente al primer *cuatrimestre* de este año, conforme la propia Direccion dispone en su circular inserta en el *Boletín oficial* de 12 del que rige, se verifique del *semestre*, que deberá comprender los meses transcurridos, incluso el presente, de manera que para el dia 15 de Julio próximo esté en la Superioridad el general de la provincia.

Me apresuro á publicarlo en el *Boletín*, para que los Alcaldes lo pongan inmediatamente en conocimiento de los señores Curas párrocos de sus respectivos distritos con el fin de que tengan presente esta medida al cumplir con dicha circular, que no dudo les habrá sido entregada á esta fecha una copia de ella y de

los modelos que la acompañan segun en la misma se prescribe. Burgos 17 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 269.

El Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en 31 de Mayo último, me dice lo que sigue:

Llegado el caso de dar toda la publicidad posible á la ley de 23 de Noviembre de 1853; el Consejo que tengo la honra de presidir busca el apoyo de todas las autoridades y la cooperacion de todos los hombres ilustrados.

La ley de 29 de Noviembre tiene por principal objeto proporcionar á los que deseen servir voluntariamente en el ejército medios suficientes para volver al seno de sus familias con un capital regular, cuantioso en algunas ocasiones. El paisano y lomismo el licenciado saben hoy que existe un Consejo que administra los fondos procedentes de la redencion y que los tiene á su disposicion el que voluntariamente quiera entrar á servir en el ejército para disponer de ellos en los plazos que la ley determina.

Pero es preciso inculcar una idea, á saber: que el soldado disfrutando las ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre presta un verdadero servicio á la Reina y á la Patria, no olvidando que las cantidades que recibe por premio ó por plus, son en último resultado una demostracion de aprecio á los que voluntariamente abrazan la noble carrera de las armas; una recompensa debida á los servicios y sacrificios del Soldado Español. Las cantidades que este recibe, sea mientras sirve, sea cuando se retira del servicio, son la recompensa nacional, y el licenciado lejos de creerse rebajado, debe recibir con orgullo las sumas que la ley fija.

Facilmente se conoce que un paisano que se aliste voluntariamente, puede en poco tiempo adquirir un caudal que alivie en gran parte la desgraciada suerte

de su familia, ó proporcione al individuo medios bastantes para llevar despues una vida sin privaciones. Léase la cartilla adjunta y se verá que el Soldado al retirarse del Ejército, y segun los años que en el sirva, puede recibir desde 40.035 rs. 10 cénts. hasta la no despreciable cantidad de 57.994 rs. 36 céntimos.

El Consejo desea que la ley de 29 de Noviembre sea bien conocida en las grandes y en las pequeñas poblaciones; que las ideas que contiene la Cartilla que se acompaña á V. S. se difundan por todos medios; y con este motivo ha acordado que la ley y la Cartilla, se publiquen en los *Boletines* de toda España dos veces al año; y ademas veinte dias antes de cada quinta. Con tal objeto tengo la honra de dirigirme á V. S., rogándole se sirva disponerlo asi; esperando tambien de su reconocido celo en bien del servicio, que al publicarse en el *Boletín oficial* la ley y la Cartilla, V. S. manifestará á sus administrados las ventajas de alistarse voluntariamente en el Ejército, estendiendo y popularizando la idea de que, lejos de deshonrar el recibir los premios que por el servicio consigna la ley, es el alistamiento voluntario un acto meritorio y honorifico bajo todos conceptos.

Cuya comunicacion, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con la ley y Cartilla á que alude, á fin de que los que deseen ingresar en Ejército, conozcan los beneficios que á no dudarlo, les reportará el enganche voluntario. Recomendando á los Alcaldes den á la presente circular la conveniente publicidad en sus distritos. Burgos 11 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir á continúan en el Ejército con derecho á los premios y pluses: publicada por

acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de remplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino; con las formalidades prescritas en general para los demas fondos de Estado.

Artículo 5.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los terminos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espesará en el artículo 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará á retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzgen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido

este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho.

Por un año, al percibo de 500 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000:

Por tres años, al de 500 y 1800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800;

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobrehaber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 500, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascen-

der la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes; en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mala y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrea, idem. Illmo. Sr. D. Emilio Santillan, Direc-

tor de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navaseués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Córtes, en comision.

La Ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben integro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion; y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los pla-

zos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Asi se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota desfavorable, acreditando además su buen comportamiento, en las filas, y los mozos que se alistén voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.»

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrá tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27,

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

dispuso: «que los fallecidos en en ejército trasmitiesen á sus legitimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en actos de servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, por que desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Rs.	Vn.	Cs.
1.º año.			
Primer plazo de su premio.	400		
Intereses del primer semestre.	9,91		
Intereses del segundo semestre.	10,53		
Segundo plazo de su premio.	800		
2.º año.			
Capital al principio del segundo año.	1,220,24		
Intereses del primer semestre.	50,24		
Intereses del segundo semestre.	51,50		
3.º año.			
Capital al principio del tercer año.	1,281,98		
Intereses del primer semestre.	51,78		
Intereses del segundo semestre.	53,11		
4.º año.			
Capital al principio del cuarto año.	1,346,87		
Intereses del primer semestre.	53,59		
Intereses del segundo semestre.	54,79		
Tercer plazo de su premio.	2,400		
5.º año.			
Capital al principio del quinto año.	3,815,5		
Intereses del primer semestre.	94,59		
Intereses del segundo semestre.	98,54		
6.º año.			
Capital al principio del sexto año.	4,008,48		
Intereses del primer semestre.	99,58		
Intereses del segundo semestre.	103,53		
7.º año.			
Capital al principio del sétimo año.	4,211,99		
Intereses del primer semestre.	104,41		
Intereses del segundo semestre.	108,77		

8.º año.

Capital al principio del octavo año.	4.424,27
Intereses del primer semestre.	109,69
Intereses del segundo semestre.	114,28
Cuarto plazo de su premio.	5.600
Capital al terminar su primer compromiso.	8.248,24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8,248 rs. 24 céntimos.

2.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

	Rvn.	Cs.
1.º año. 1.º semestre.		
Primer plazo de su premio.	400	
Pluses del 1.º semestre.	90,50	
Intereses del mismo.	10,85	
2.º semestre.		
Capital al principio del segundo semestre.	504,35	
Pluses del 2.º semestre.	92	
Intereses del mismo.	15,60	
Segundo plazo de su premio.	800	
2.º año. 1.º semestre.		
Capital al principio del segundo año.	1,406,95	
Pluses del 1.º semestre.	90,50	
Intereses del mismo.	53,81	
2.º semestre.		
Capital al principio del segundo semestre.	1,553,26	
Pluses del 2.º semestre.	92	
Intereses del mismo.	59,61	
3.º año. 1.º semestre.		
Capital al principio del tercer año.	1,664,87	
Pluses del 1.º semestre.	90,50	
Intereses del mismo.	42,21	
2.º semestre.		
Capital al principio del segundo semestre.	1,797,58	
Pluses del 2.º semestre.	92	
Intereses del mismo.	46,27	
4.º año. 1.º semestre.		
Capital al principio del cuarto año.	1,953,85	
Pluses del 1.º semestre.	90,50	
Intereses del mismo.	48,95	
2.º semestre.		
Capital al principio del segundo semestre.	2.075,28	
Pluses del 2.º semestre.	92	
Intereses del mismo.	53,27	
Tercer plazo de su premio.	2.400	
5.º año. 1.º semestre.		
Capital al principio del quinto año.	4.620,53	
Pluses del 1.º semestre.	90,50	
Intereses del mismo.	115,49	
2.º semestre.		
Capital al principio del segundo semestre.	4.826,54	

Pluses del 2.º semestre. 92
 Intereses del mismo. 122,62

6.º año. 1.º semestre.

Capital al principio del 6.º año 5.044,16
 Pluses del 1.º semestre. 90,50
 Intereses del mismo. 125,92

2.º semestre.

Capital al principio del 2.º semestre. 5.257,58
 Pluses del 2.º semestre. 92
 Intereses del mismo. 135,58

7.º año. 1.º semestre.

Capital al principio del 7.º año 5.482,96
 Pluses del 1.º semestre. 90,50
 Intereses del mismo. 136,88

2.º semestre.

Capital al principio del 2.º semestre. 5.710,34
 Pluses del 2.º semestre. 92
 Intereses del mismo. 144,89

8.º año. 1.º semestre.

Capital al principio del 8.º año 5.947,25
 Pluses del 1.º semestre. 90,50
 Intereses del mismo. 148,39

2.º semestre.

Capital al principio del 2.º semestre. 6.186,12
 Pluses del 2.º semestre. 92
 Intereses del mismo. 156,89
 Cuarto plazo. 5.600

Capital al terminar su primer compromiso. 10.055,10

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.055 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

3.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

1.º año.

Capital al cumplir su primer empeño. 8.135,96
 Primer plazo de su premio. 1.000
 Intereses del primer semestre. 230,22
 Intereses del segundo semestre 252,18

2.º año.

Capital al principio del segundo año. 9.596,56
 Intereses del primer semestre 241,88
 Intereses del segundo semestre 245,95

5.º año.

Capital al principio del tercer año. 10.082,17

(1) Por Real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condene el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por Real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1855.

Intereses del primer semestre 254,12
 Intereses del segundo semestre 256,28

4.º año.

Capital al principio del cuarto año. 10.592,57
 Intereses del primer semestre. 266,99
 Intereses del segundo semestre 269,25

5.º año.

Capital al principio del quinto año. 11.128,81
 Intereses del primer semestre. 280,50
 Intereses del segundo semestre 282,88

6.º año.

Capital al principio del sexto año. 11.692,19
 Intereses del primer semestre. 294,70
 Intereses del segundo semestre 297,20

7.º año.

Capital al principio del séptimo año. 12.284,09
 Intereses del primer semestre. 309,62
 Intereses del segundo semestre 312,25

8.º año.

Capital al principio del octavo año. 12.905,96
 Intereses del primer semestre. 325,30
 Intereses del segundo semestre 328,60
 Por segundo plazo de su premio 7,000

Capital al terminar su segundo compromiso, 20.559,52

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 reales 52 céntimos; y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 35 años y medio.

4.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

Rvn. Cs.

Capital al terminar su primer empeño. 9.786,12

1.º año 1.º semestre.

Primer plazo de su premio. 1.000
 Pluses del 1.º semestre. 181
 Intereses del mismo. 269,50

2.º semestre.

Capital al principio del segundo semestre. 11.236,42
 Pluses del 2.º semestre. 184
 Intereses del mismo. 285,15

2.º año 1.º semestre.

Capital al principio del segundo año. 11.705,57
 Pluses del 1.º semestre. 181
 Intereses del mismo. 292,10

2.º semestre.

Capital al principio del segundo semestre. 12.178,67
 Pluses del 2.º semestre. 184
 Intereses del mismo. 308,90

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Remitida á este Gobierno de provincia por el Ingeniero de la empresa de ferro-carril del Norte de España, Gefe de la division de Burgos, la nómina de los propietarios, colonos y superficies de los terrenos que deben expropiarse en jurisdiccion de dicha ciudad para la extraccion de tierras con destino al relleno ó terraplen de la estacion de la misma; he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de conformidad con lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, señalando el término de diez dias para que los interesados puedan reclamar si les conviene. Burgos 15 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Nómina de los terrenos necesarios para la extraccion de tierras con destino á la estacion de Burgos en el ferro-carril del Norte de España.

1.º Una fanega de una era de las monjas de Huelgas en el camino de Sta. Ana, que lleva en renta Eusebio Gutierrez.

2.º Dos fanegas de una heredad propia del Sr. Conde de Berberana, en San Zoles.

Burgos 1.º de Junio de 1860.—El Ingeniero de la Division, Des-Urgeries.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Alcaldes comprendidos en la adjunta relacion del Partido judicial de Belorado, se hallan en descubierto de remitir á la Contaduría de Hipotecas del mismo, las certificaciones de defuncion que se les previno por circular de esta Administracion, fecha 25 de Abril último, inserta en los *Boletines oficiales* números 76 y 77. En su vista, he dispuesto recordarles este servicio, advirtiéndoles, que de no verificar el envío de dicho documento en el preciso término de cinco dias, tendrá lugar la salida de un Comisionado de apremio con las dietas de doce reales diarios hasta la presentacion de la noticia que se les tiene reclamado. Burgos 11 de Junio de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

RELACION espresiva de los Alcaldes que no han remitido la certificacion de las defunciones ocurridas en los años de 1857 y 1859 á la Contaduría de Hipotecas de Belorado.

- Cerezo Riotiron.
- Fresno Riotiron.
- Redecilla del Camino.
- Qintanalaranco.
- Santa Cruz del Valle.
- Villaescusa la Solana.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos

El soldado del Regimiento Infanteria de Almansa, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado de esta plaza el dia 9 del actual, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Julian Maria Lopez y Garcia.

Hijo de José y de Maria, natural de Plasencia, provincia de Cáceres, vecindado en su pueblo, oficio blanqueador, edad 28 años, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color claro, nariz regular, barba id., boca idem. Entró á servir en clase de soldado sustituto en 7 de Marzo de 1860. Burgos 11 de Junio de 1860.—El General Gobernador, Serrano del Castillo.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Abril de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra para la liquidacion y abonó de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mencionado mes de Abril.

- Racion de pan de libra y media 75 cént.
 - Fanega de cebada 25 rs. 50 céntimos.
 - Arroba de paja corta 2 reales.
 - Arroba de aceite 76 rs. 11 céntimos.
 - Arroba de leña un real 45 céntimos.
 - Arroba de carbon 4 reales 9 cént.
 - Arroba de paja larga 2 rs. 66 cént.
- Burgos 15 de Junio de 1860.—E Presidente D. C. P., Francisco de Otazu. Mariano de la Garza, Secretario.

Anuncios Particulares.

Los Señores Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, núm. 48, compran duros barreos de Carlos 3.º y 4.º á 22 reales.

Y tambien cupones de las Deudas consolidada y diferida del corriente semestre.

(1)

ASIUNTOS DE DILIGENCIAS.

En la Calle de Cantarranas, número 15, piso 2.º, izquierda, se cederán dos de rotonda desde esta Ciudad para Victoria en la del Norte que procedente de Madrid, debe llegar á ella el 28 del corriente de 11 á 12 de su noche.

ANUNCIO.

En los dias 29 y 30 de Junio sigue celebrándose en la Villa de Cerezo Riotiron, la feria bastante concurrida y provista de g nados de todas clases, permitiéndose los pastos sin retribucion y libres de todo derecho; además encontrarán en ella los labradores abundante surtido de trillos, orcas, hielos, palas, rastros y demas aperos de labranza.—El Alcalde, Ignacio de Tabliga.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; A CARGO DE JIMENEZ.